



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00461-00.

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 900.977.629-1

DEMANDADO: VLADIMIR ENRIQUE BARRAZA REYES, C.C. 8.566.632

PROVIDENCIA: AUTORIZA APREHENSIÓN Y ENTREGA

ASUNTO A TRATAR

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por intermedio de apoderada judicial, solicita librar orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas GJP 149, con ocasión al incumplimiento de la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), por parte del señor VLADIMIR ENRIQUE BARRAZA REYES.

ANTECEDENTES

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, suscribió Contrato Prenda de Vehículo(s) Sin tenencia y Garantía Mobiliaria, en calidad de acreedor garantizado, con el señor VLADIMIR ENRIQUE BARRAZA REYES, como garante y/o deudor, el 28 de junio de 2019, sobre el vehículo automotor de placas GJP 149, estableciéndose en la cláusula decima cuarta (14), que, ante el incumplimiento del deudor, la entidad podría satisfacer el crédito directamente con el objeto de la garantía¹, a través del mecanismo de pago directo.

El deudor a la fecha se encuentra en mora y a pesar que el 21 de agosto de 2022, se le solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado de que trata el numeral 2°, del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, habiendo transcurrido más de cinco (5) días, contados a partir de su recibido, esta no se ha efectuado².

Consultado el registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria³.

CONSIDERACIONES

La ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

¹ Visible a F. 14 a 21 en Expediente digital "01SolicitudPagoDirecto"

² Visible a F. 10 a 13 en Expediente digital "01SolicitudPagoDirecto"

³ Visible a F. 24 a 26 en Expediente digital "01SolicitudPagoDirecto"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

Con respecto a la competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.”*, de donde se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, el Parágrafo 2° del Artículo 60, de la misma codificación, señala:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”*

De esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita de manera exclusiva, y excluyente, a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria, ni realiza el pago de la obligación, previo requerimiento del acreedor.

En ese orden de ideas, verificados los requerimientos de orden legal previstos en la normatividad que gobierna la materia, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria, para lo cual se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este disponga a nivel nacional en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la marca RENAULT, a nivel nacional. La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 3127151499
Valledupar - Cesar

MODELO:	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GJP 149	LÍNEA	SANDERO
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB5SREB4LM999796
COLOR	Gris Cassiopee	MOTOR	A812UF49546

Vehículo de propiedad del señor VLADIMIR ENRIQUE BARRAZA REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 8.566.632. Por Secretaría, ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores, que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y posterior entrega al acreedor garantizado R.C.I. COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el lugar que este disponga a nivel nacional en los parqueaderos CAPTUCOL, SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la marca RENAULT, a nivel nacional. La policía tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda, e, igualmente, de recopilar la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del lugar autorizado en donde será dejada a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 22.461.911 y Tarjeta Profesional N° 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte solicitante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5576e43b16f956f22eb0c691842b89aa579cad7ad08edf9f8686983ea4edf2af
Documento generado en 16/02/2023 12:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>